



**Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024**

**Ref. Exp. Nº 1383 / EP 300**

## **VISTO**

Las irregularidades detectadas en las condiciones de habitabilidad de los pabellones de Ingreso A y B de la Unidad Residencial Nº 1 –en adelante UR - del Complejo Penitenciario Federal IV –en adelante CPF- de Ezeiza.

## **RESULTA**

Que el 16 de noviembre de 2023 un equipo de esta Procuración realizó un monitoreo en el pabellón de Ingreso A del CPF IV a los fines de relevar las condiciones materiales de alojamiento.

En aquella oportunidad se detectaron faltantes de sillas, mesas y muebles para el guardado de la comida y pertenencias, como así también, algunas duchas y sanitarios se encontraban en mal estado de conservación. Asimismo, las condiciones higiénicas del mismo eran malas, se observó la pintura de paredes y techos manchadas, con humedad y basura tirada en el piso por insuficiencia de tachos de basura.

Posteriormente, el 10 de abril de 2024, otro equipo del organismo se constituyó en el pabellón de ingreso B de la UR Nº 1 del mismo complejo, para realizar un relevamiento en las condiciones de habitabilidad.

En esta ocasión, se constató que el mismo se encontraba en muy malas condiciones. Se observaron 5 camas cuchetas en muy mal estado de conservación, al igual que los colchones ya que su estado general era pésimo- la mitad tenía la funda rota y los restantes solo la goma espuma suelta y rota-.

Por otra parte, el resto del espacio físico lo integraban un sector de cocina y de SUM, compuesto solo por 1 mesa y 6 sillas que resultaban insuficientes, 1 hornalla en funcionamiento del único anafe que tienen, 1 solo freezer para refrigerar la comida que poseen e insuficientes utensilios de cocina que se encontraban en muy mal estado. Cabe destacar, además, que se observaron

muchas hormigas en la comida apoyadas arriba del freezer del lugar. Las instalaciones eléctricas resultaban muy precarias, prácticamente no había luz natural y la artificial era insuficiente atento que solo estaban en funcionamiento 3 tubos.

Por último, en el sector de baño la presencia de humedad resultó sumamente notoria e invasiva, se percibía mal olor y las instalaciones se encontraban muy sucias. Las detenidas aquí alojadas no cuentan con acceso al patio, lo que agrava la situación, por pasar las 24 horas del día en este espacio.

En virtud de las condiciones materiales registradas, se remitió el 23 de mayo la Nota N° 67/PPNAD/24, dirigida a la Jefa del CPF IV a los efectos de que arbitre las medidas necesarias para modificar las irregularidades señaladas. Esta Nota recibió respuesta por parte del SPF mediante Nota N° IF-2024-59771690-APNCPF4DET#SPF el 6 de junio de 2024, donde se informaron los expedientes en trámite sobre las cuestiones planteadas.

Sin embargo, al día de la presentación de esta Recomendación la situación no ha cambiado. En fecha 5 de diciembre del año en curso se realizó un nuevo relevamiento de las condiciones materiales de este espacio y la situación que se visualizó resulta preocupante debido a que las condiciones de habitabilidad no solo no han mejorado, sino que han sufrido un deterioro significativo en varios aspectos.

Por un lado, las camas y colchones, que ya estaban en muy mal estado de conservación, muestran un deterioro mayor, y el mobiliario sigue siendo completamente insuficiente para el guardado de sus pertenencias, se puede visibilizar que utilizan como estante la parte superior de las camas cuchetas. Además, persiste la ausencia de ventanas, no siendo ello compensado de manera artificial ni con iluminación ni con ventilación. El único baño que tienen es insuficiente y se encuentra en mal estado, tampoco cuentan con artefactos para cocinar ni para calentar agua.

Por otro lado, las condiciones de higiene del mismo son muy deficientes. No posee tacho de basura, se percibe mal olor, se observaron insectos en todos



los sectores y se visualizó agua estancada en el suelo. Las paredes están en mal estado general.

Por último, todas las instalaciones eléctricas del pabellón resultaban precarias. El cableado aéreo y sin aislar era evidente, tanto el del teléfono como el de la TV, lo que resulta sumamente peligroso para quienes manipulan los artefactos.

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *"... Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella (...)."*

Que en igual sentido se rigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 25, in fine, y 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.).

Que de la lectura de las normas mencionadas anteriormente se desprende que el poder coercitivo que el Estado despliega, manifestado a través del encierro, sólo puede desarrollarse siguiendo el respeto a la vida de cada detenido/a por su condición de sujeto de derechos, lo cual significa que entre los límites que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo, existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las condiciones materiales que deben garantizarse en el marco del encarcelamiento de una persona.

Siguiendo lo expuesto, podemos afirmar que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario son uno de los factores que determinan la dignidad de una persona privada de su libertad.

En este sentido, todo sujeto tiene derecho a que se respete su dignidad e integridad personal y ello no puede depender del espacio donde este se encuentre alojado.

Que la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969<sup>1</sup>, en su artículo 5 establece *"Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integración física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos malos, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

Que asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad en lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de las prisiones, ha señalado que: *"... de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento de comunicación e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos."*<sup>2</sup>

Que la Corte suprema de Justicia señaló *"...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este*

---

<sup>1</sup> Aprobada por Ley 23.054 Boletín oficial del 27 de marzo de 1984.

<sup>2</sup> Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. [www.inpec.gov.com](http://www.inpec.gov.com)



Procuración  
Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

*modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..."*

Que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) reflejan el consenso de la comunidad internacional acerca de las condiciones adecuadas mínimas para el encarcelamiento de una persona indicando que: *"Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación"*.

Que la Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley 24.660, en su Capítulo III, Normas de Trato, Artículo 58 prescribe: *"El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos."* En el mismo sentido se expresa el Artículo 59: *"(...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos"*. Artículo 60 *"(...) Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias."*

Que por medio de la Resolución N° 123/19, el Procurador Penitenciario aprobó los "Estándares sobre Condiciones Materiales en Lugares de Privación de Libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación". Que en su tercer estándar, titulado "Condiciones de Higiene", establece: *"Para asegurar dignas condiciones de detención en salubridad e higiene requeridas en términos generales por la normativa internacional, se deberán garantizar los siguientes aspectos concretos en todos los espacios del establecimiento penitenciario,*

*siguiendo la normativa existente en la materia en la República Argentina”(...).”Control de plagas: se deberá realizar periódicamente la desinfección y desinsectación de todos los sectores para evitar la transmisión de enfermedades a través de vectores. La fumigación para prevenir la presencia de insectos y otros vectores debe ser llevada a cabo como mínimo una vez cada tres meses, y en ningún caso estará a cargo de las propias personas privadas de libertad que allí se alojen” (...)* “Desechos y sistema de disposición de la basura: el sector para depósito transitorio de basura en los pabellones deberá estar aislado de los sectores de dormitorio, los sectores deberán estar bien ventilados y sus pisos y muros deben ser de materiales que permitan su fácil limpieza; los contenedores deberán ser adecuados para el tipo de material a depositar permitiendo la separación en reciclables y orgánicos. Los contenedores de materiales orgánicos deberán ser adecuados para evitar la emanación de olores y pérdida de lixiviado. La disposición de los desechos debería realizarse al menos una vez por día”<sup>3</sup>.

Que en cuanto a la Iluminación natural y artificial el tercer estándar expresa: “... se deberá garantizar la cantidad de luz diurna natural y nocturna artificial que permita la realización de tareas y lectura. Los edificios de nueva construcción, las celdas, los dormitorios y los espacios destinados a actividades durante el día deben contar con una superficie de ventana de vidrio transparente —sin contar las barras, rejillas u otras obstrucciones— igual o superior al 10% de la superficie neta. La altura de las ventanas de los establecimientos penitenciarios debe permitir observar el exterior. Además, el tamaño de las ventanas debe ser suficiente para que entre aire fresco, independientemente de si se instala ventilación. Por otro lado, debe disponerse iluminación artificial en todas las zonas donde las personas privadas de libertad viven o trabajan, con una potencia suficiente para que puedan leer o trabajar sin perjudicarse la vista. El nivel de alumbrado mínimo depende de las características del espacio en lo que respecta a la reflectancia o la absorción de la luz, las tareas que se

---

<sup>3</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. “Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de libertad de la procuración penitenciaria de la nación”. Pág. 33 y 34.



*desempeñaran en él y el tiempo durante el que permanecerá ocupado. Un nivel frecuente de iluminación de 100 lx a 800 mm sobre el piso terminado para al menos el 75% de cada espacio ocupado se considera adecuado<sup>4</sup>.*

*Que en cuanto a la ventilación natural y artificial continúa: "... se deberá garantizar la renovación de aire necesaria de acuerdo con el volumen del sector, cantidad de alojados y tareas a realizar preferentemente de forma natural o en su defecto por medios mecánicos. Para ello, en todas las nuevas construcciones en las que se empleen ventanas en las celdas o los dormitorios, el área de ventilación deberá equivaler, como mínimo, al 4% de la superficie neta de la estancia, es decir, la superficie útil sin contar la ocupada por las barras, u otras obstrucciones. Por ejemplo, una Ventana con una superficie de apertura del 50% deberá ser mayor que el 4% de la superficie neta para alcanzar el área de ventilación requerida<sup>5</sup>.*

*Que siguiendo la misma lógica y respecto a las instalaciones eléctricas, los estándares, en su cuarto apartado de "Seguridad y Mantenimiento", establecen que: "Las instalaciones eléctricas, toma corriente y cableado deberán encontrarse en buenas condiciones, evitando cables fuera de sus correspondientes conductos y cajas distribuidoras; los tableros principales de cada pabellón deberán contar con las suficientes protecciones para evitar: sobrecarga de toma-corriente y descargas eléctricas por contactos directos o indirectos y cumplir con las normas de seguridad correspondientes".<sup>6</sup>*

*Que por otra parte, con la finalidad de proteger la salud y prevenir enfermedades como Hantavirus, Dengue, Zika, entre otras, el Director Nacional del SPF mediante el Boletín Público Normativo AÑO 26 - N° 692 , aprobó con fecha 03 de mayo de 2019, el "Plan de Saneamiento Ambiental en el Ámbito del Servicio Penitenciario Federal", creando, con carácter provisorio, las Oficinas de Gestión Ambiental (OGA), dependientes de los Subjefes de los Complejos y de*

---

<sup>4</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. "Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de libertad de la procuración penitenciaria de la nación". Pág. 34 y 35.

<sup>5</sup> Idem, Pag 34

<sup>6</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. "Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de libertad de la procuración penitenciaria de la nación". Pág. 34 y 35.

los Subdirectores de las Unidades del Servicio Penitenciario Federal para coordinar y llevar adelante con mayor efectividad las acciones para reducir el impacto ambiental generado por los residuos, fomentando un medio ambiente limpio al interior de los establecimientos y en su área circundante;

Que, en ese sentido, el citado Plan establece: *“El plan que se proyecta comprende, como mínimo, los siguientes programas con sus respectivos procedimientos y registros de control: a) Programa de limpieza y desinfección; b) Programa de control integral de plagas; c) Programa de manejo de residuos sólidos y líquidos; d) Programa de mantenimiento de las instalaciones.”*

Que la característica de alojamiento transitorio que poseen los pabellones de ingreso A y B, implican que circule mayor cantidad de personas por el sector, lo que produce que el deterioro de las cuestiones materiales sea más frecuente.

Que los diversos relevamientos realizados por el organismo estuvieron motivados en los reclamos reiterados que se reciben de las personas que pasan por estos espacios.

Que las condiciones constatadas en los diferentes monitoreos, deja en evidencia la falta de mantenimiento de estos espacios, lo que preocupa al tener en cuenta, que se trata de sectores de alojamiento transitorio, y que las personas que allí se alojan son ingresantes por lo que lo ofrecido por la administración penitenciaria es lo único que poseen, resultando crucial para su primera estadía en detención en condiciones dignas.

Que por ello, resulta indispensable el mantenimiento diario de al menos los aspectos más sensibles como las luces, los sanitarios –inodoro y lavatorio- duchas y ventanas, estado de camas y colchones, como así también de los artefactos para calentar agua y comida.

Que además, se considera importante aplicar un procedimiento de mantenimiento sobre los espacios de tránsito, distinto al de un alojamiento permanente, ya que la circulación de personas provoca deterioros mayores en las instalaciones.

Que asimismo, es dable recordar que toda persona privada de la libertad es un sujeto de derecho. Que por su sola condición de ser humano el Estado





Procuración  
Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

debe garantizar su dignidad, compromiso asumido frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc. 1), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (introducción al articulado de la norma), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), entre otras.

Que por lo anteriormente dicho, este organismo recuerda a las autoridades del SPF su obligación de respetar las normas nacionales e internacionales a fin de evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional;

Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;

Que por último, la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**1º RECOMENDAR** a la Jefa del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, arbitre los medios para llevar a cabo un procedimiento de mantenimiento diferencial sobre los pabellones de Ingreso A y B de la UR 1 del Complejo a su cargo, teniendo en cuenta que la circulación continua de personas deteriora con mayor frecuencia las cuestiones materiales, lo que amerita un mantenimiento diario de todos sus aspectos. En particular debe considerarse la provisión de luz artificial y funcionamiento completo de los sanitarios (inodoros, lavatorios y duchas), vidrios en las ventanas y colchones adecuados para un correcto descanso; como así también instalaciones eléctricas que garanticen su uso sin

riesgo de electrocución. Lo efectuado debiera informarse en el plazo máximo de 60 días.

**2° PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

**3° PONER EN CONOCIMIENTO** al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios de la presente recomendación.

**4° PONER EN CONOCIMIENTO** a la Señora Defensora General de la Nación de la presente recomendación.

**5° PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

**6° PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

**7° PONER EN CONOCIMIENTO** del Sistema de Coordinación y Seguimiento de control Judicial de Unidades Carcelarias de la presente recomendación.

**8° PONER EN CONOCIMIENTO** al Comité Nacional de Prevención contra la Tortura de la presente recomendación.

**9° Regístrese y archívese.**

**RECOMENDACIÓN N° 965/PPN/24**



**Ariel Cejas Meliari**  
**Procurador Penitenciario Adjunto**  
**Procuración Penitenciaria de la Nación**